

RECURSO DE REVISIÓN: RR/084-10/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: CRUZ ALBERTO PÉREZ PAT.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Cruz Alberto Pérez Pat en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

UNICO.- El día dos de junio de dos mil diez, el hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Se me proporcione en copia certificada la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo y la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo y la Cuadragésima Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Isla Mujeres."

(SIC)

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, de manera personal, el día treinta del mismo mes y año, el ciudadano Cruz Alberto Pérez Pat interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, literalmente en los siguiente términos:

"...Que por medio del presente escrito a presentar formal recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de dar tramite y contestación a mi solicitud de información de fecha 1º de Junio del 2010, realizada y presentada ante la titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la información publica del Municipio de Isla Mujeres el día 2 de junio del año 2010"

(SIC)

SEGUNDO.- En fecha ocho de julio de dos mil diez se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/084-10, al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito

para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En fecha once de agosto de dos mil diez, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día trece de agosto de dos mil diez, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/692/2010, de fecha doce del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día dieciocho de octubre de dos mil diez, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veintisiete de octubre de dos mil diez, no habiendo la autoridad responsable dado, hasta esa fecha, contestación al Recurso de Revisión.

SEXTO.- El día veintisiete de octubre de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

SÉPTIMO.- El día siete de septiembre de dos mil once, se recibió en este Instituto el oficio número UVT/101/2011 de fecha seis de septiembre del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, acompañando como anexo, entre otros, el oficio UVT/76/2011 de fecha trece de julio del dos mil once en el cual señala a este Instituto, básicamente y de forma fiel, lo siguiente:

*"...En contestación a la solicitud ingresada por el **C. Cruz Alberto Pérez Pat** a la Unidad de Vinculación y Transparencia el 02 de junio del 2010, en donde solicita Copia Certificada de la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria, la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria y la Cuadragésima Sesión Ordinaria. Para darle contestación al recurso **RR/084-10/CYDV** me permito comunicarle que el día de hoy se le dio aviso a la persona antes señalada notificándole que la información está a su disposición en las oficinas de la Unidad de Vinculación y Transparencia ubicada en Palacio Municipal en Av. Hidalgo por Morelos Col. Centro después de realizar el pago correspondiente. ..."*

(SIC)

OCTAVO.- El día catorce de septiembre de dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio número UVT/76/2011, de fecha trece de julio del dos mil once, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreesería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que aquel no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha catorce de septiembre de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y

serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su escrito de contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio numero UVT/066/2011, de fecha once de julio del presente año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación y dirigido al ciudadano Cruz Alberto Pérez Pat, en el cual se señala lo siguiente: *...En relación al recurso RR/084-10/CYDV en donde solicita Copia Certificada de la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria, la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria y la Cuadragésima Sesión Ordinaria de Cabildo; hago de su conocimiento que dicha información ya está disponible para usted previo al pago de los derechos, en la Unidad de Vinculación y Transparencia de este Municipio. ..."*

Que dicho oficio numero UVT/066/2011, de fecha once de julio del dos mil once, le fue notificado al recurrente, a través de Constancia de Notificación por Lista de Estrados, en fecha doce del mismo mes y año, según constancia que obra en autos, por haber sido agregada por la Autoridad Responsable a su escrito de contestación al Recurso

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha catorce de septiembre del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable relacionados con su solicitud de información quedando apercebido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día diecinueve de septiembre del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente dio respuesta a la solicitud de información en el sentido de poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias requeridas, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de información ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Ahora bien, en este particular asunto se destacan diversas situaciones que ameritan una valoración de las acciones que el Instituto debe realizar como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad

con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En tal sentido, resulta preciso apuntar lo consignado textualmente por el artículo 58 de la Ley en cita:

"Artículo 58.- Toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles."

Luego entonces, toda vez que la solicitud de información de cuenta fue presentada ante la Unidad del Sujeto Obligado el día dos de junio del dos mil diez, según se observa de la correspondiente documental que en fotocopia obra en autos por haber sido agregada por el recurrente a su escrito de Recurso, y siendo que la respuesta a tal solicitud se otorga mediante oficio UVT/066/2011, de fecha once de julio del presente año, resulta innegable que la misma no fue satisfecha dentro del plazo que establece la norma, por lo que la Unidad de Vinculación de mérito no dio cumplimiento con lo dispuesto en este artículo que se invoca.

Y es que además el artículo 96 de la Ley de la materia consigna lo siguiente:

"Artículo 98.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley."

Ahora bien, actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a la Ley, así como denegar intencionalmente información pública, es causa de responsabilidad administrativas de los servidores públicos, según se prescribe en las fracciones II y III del precepto 98 de la Ley de la Materia.

De lo expuesto, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad municipal competente, a efecto de que ésta proceda a investigar la responsabilidad de servidor público alguno en el trámite y atención de la solicitud de acceso a la información de mérito, y en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Cruz Alberto Pérez Pat en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98

y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/084-10/CYDV, promovido por el C. Cruz Alberto Pérez Pat, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo. Conste.-----

VERSION PUBLICA